

da una con su propio derecho. Los aragoneses observan la ley romana de la libre disposicion, y permitiendo al padre nombrar heredero á uno de los hijos, dejan á su discrecion y prudencia el señalamiento de la legitima del resto de la familia. Los catalanes conservando tambien este derecho comun, no admiten la ampliacion de Justiniano, de modo que las constituciones de Cataluña designan para legitima de los hijos, aun en el caso de que pasen de cuatro, la cuarta parte de los bienes del padre. En Castilla no ha sido tan constante la jurisprudencia en este punto, y aunque al principio rige el derecho romano, las leyes de Toro introducen la novedad de declarar legitima de los hijos todos los bienes de los padres escepto el tercio y el quinto; este para disponer en favor de estraños y aquel para mejorar á los mismos hijos.

El proyecto del nuevo Código dice ahora en el art. 642 que la legitima de los hijos es de los cuatro quintos de los bienes; pero la rúbrica de esta seccion y capitulo da á los hijos el nombre de herederos forzosos, diciendo, que se llaman asi, aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porcion, de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredacion. De forma que el proyecto con la supresion de la mejora del tercio aumenta los grados de la restriccion de Castilla, y dando á los hijos la consideracion de herederos forzosos introduce una novedad desconocida.

No es fácil entender este nuevo nombre de herederos forzosos, y lo llamo nuevo, porque no existe en el derecho romano, ni en las legislaciones de los diferentes pueblos de España. Aun en el proyecto es poco inteligible esta palabra, porque espresando, que se llaman herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva ciertos bienes, no se adquiere una idea jurídica, de lo que en el derecho se entiende por heredero, que consiste en la cualidad de sucesor universal del difunto, y como la definicion no espresa, si atribuye á los hijos esta cualidad, contiene un equívoco, y deja en duda el sentido, en que debe tomarse esta palabra.

Significando, que estos llamados herederos forzosos lo son por la ley de los bienes del padre, debiendo ser sus sucesores universales por necesidad, y sin que el mismo padre pueda impedirlo, se incurre en la dura consecuencia, de que el hombre en teniendo hijos, queda incapacitado para hacer testamento, y se halla circunscrito á leer hasta el importe del remanente del quinto, resultando, que el padre puede disponer en vida de todos sus bienes, y se halla privado de designar la persona, que le ha de suceder al fin de sus dias, siendo esto una anomalia, que jamas se ha observado en las varias jurisprudencias que estoy recorriendo.

Cuando el derecho romano impuso al padre el cargo de instituir ó desheredar á los hijos no le privó de la facultad de hacer testamento